

Siendo nula la transacción que el empleado celebra en menoscabo de sus derechos, está expedita su acción para reclamarlos sin necesidad de juicio previo en que se declare la nulidad de la transacción.

Recurso de nulidad interpuesto por don Tomás Coz, en la causa que sigue con la Cerro de Pasco, sobre despedida del empleo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 14 de julio de 1937, José Tomás Coz Cruzado y la Cerro de Pasco Copper Corporation, celebraron, ante el Juez de Primera Instancia de La Oroya, una transacción, en virtud de la cual, la última, entregó a Coz la cantidad de S/so. 4,480.00 y una póliza de seguro; siendo aprobada esa transacción, por resolución judicial de la misma fecha, en la que se dejó constancia de la entrega del dinero y póliza de seguro correspondiente (fs. 10).

El 12 de setiembre de 1938, el mismo Coz Cruzado, demanda a la Cerro de Pasco para que le entregue la cantidad de 4.480 soles y una póliza de seguro en forma individual, apoyándose en que después de 32 años de trabajo salió del servicio prestado a la demandada, abonándosele solo el 50% de sus derechos,

y considerando que se le debe la diferencia, o sea el otro 50%. La Compañía demandada, fundándose en la transacción de que ya se ha tratado, en el comparando, dedujo las excepciones de transacción y cosa juzgada; y subsidiariamente negó los fundamentos de la acción, el tiempo de servicios y demás alegaciones de la demanda.

Poniendo término a esta controversia, el Juzgado del Trabajo, en la sentencia de fs. 28, ha declarado fundadas las excepciones ya mencionadas deducidas por la demandada; y como la Corte Superior de esta Capital ha confirmado esta sentencia, por la resolución de vista de fs. 55, el demandante que sostiene la tesis de que la transacción es nula, por infringir lo dispuesto en el art. 11 de la ley 6871, interpone recurso de nulidad, concedido a fs. 57.

Cabe advertir, que como aparece del expediente acompañado, el demandante Coz Cruzado, a raíz del fallo de Primera Instancia, interpuso demanda ordinaria, ante el Tercer Juzgado de Primera Instancia, para que se declarase la nulidad de la transacción que celebró con la Cerro de Pasco; juicio que se encuentra en estado de sentencia.

Ya tiene establecido esta Corte Suprema, que la transacción celebrada, antes del juicio, con intervención del Juez respectivo que la sanciona y autoriza, tiene la fuerza y efectos de escritura pública, mientras no se declare su nulidad en juicio ordinario (Revista de los Tribunales, 1940, pág. 269; porque la ley autoriza las transacciones entre el principal y el empleado, y la nulidad prevista en el art. 11 de la ley 6871

se refiere a la renuncia de derechos, que no permite la ley, sobre todo a los futuros, pero no a la transacción sobre derechos litigiosos, a fin de evitar un juicio o terminar el que ya se ha promovido, respecto de los cuales hay pretensiones mutuas, pero no renuncia de lo existente.

Además, como ya se ha hecho notar, el demandante comprendiéndolo así, ha interpuesto acción ordinaria de nulidad de la transacción que celebró, juicio que por estar pendiente de sentencia, aún no se halla concluido, y si se declarara en este juicio sumario la nulidad de la transacción, podría resultar implicancia con lo resuelto en el juicio ordinario, si se estableciera su validez; y no es el caso de que el demandante pudiera desistirse de aquel juicio, porque ese desistimiento no es derecho absoluto de él, ya que la ley permite al demandado oponerse al mismo, y hay que evitar resoluciones contradictorias, manteniendo la validez de la transacción, hasta que aquel juicio ordinario quede resuelto, cuando menos.

Por estas consideraciones, y las que contiene el dictamen del Señor Fiscal doctor Muñoz, que originaron y fundamentan la Ejecutoria de 16 de agosto de 1940, el suscrito opina que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida, confirmatoria de la del Juez del Trabajo.

Lima, enero 2 de 1942.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 22 de 1942.

Vistos; en discordia de votos; con el voto por escrito del Señor Vocal doctor Elías, que se agregará, rubricado por el Secretario: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en 1918 adquirió la Cerro de Pasco Copper Corporation, el activo y pasivo de la Cerro de Pasco Mining Company, y siendo sucesora de ésta se halla obligada a pagar las indemnizaciones de los empleados de la Compañía cedente que continuaron sirviéndola a ella: que por la transacción de fs. 10 solo se reconocieron y pagaron al actor, que trabajó ininterrumpidamente en las dos compañías por espacio de 32 años, los sueldos de 16, quedando insolutos los de los otros primeros 16 años: que el último sueldo percibido por el demandante fué de 280 soles mensuales: que los beneficios que la ley acuerda al empleado son irrenunciables y la misma ley declara nulos los pactos que el empleado celebre en menoscabo de sus derechos; y que el actor convirtió en individual la póliza colectiva de seguro de vida que recibió: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 55, su fecha 26 de setiembre de 1941; reformándola y revocando la apelada de fs. 28, su fecha 9 de agosto anterior, declararon fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 1, y sin lugar las excepciones de transacción y cosa juzgada deducidas por la parte demandada; que la Cerro de Pasco Copper Corporation se halla obligada a pagar a don José Tomás Coz la suma de 4.480 soles por el 50% de

los sueldos que se le dejaron de abonar por dicha transacción y que es infundada la demanda en lo relativo a la póliza de seguros, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Ballón. — Benavides Canseco.
García Maldonado.**

De conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, y teniendo además en consideración la modalidad especial de la transacción que en copia corre a fs. 10 y la diferencia de servicios prestados por don José Tomás Coz a la Cerro de Pasco; nuestro voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmando la de primera instancia, declara fundadas las excepciones deducidas por la Cerro de Pasco Copper Corporation en el acto del comparendo.

Valdivia. — Pastor.

En la causa seguida por don José Tomás Coz Cruzado con la Cerro de Pasco Copper Corporation, sobre indemnización; mi voto es de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, confirmatoria de la apelada, que declara fundadas las excepciones de transacción y cosa juzgada deducidas por la Cerro de Pasco Copper Corporation; con lo demás que contiene.

Lima, 1° de abril de 1942.

Elías.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1453.—Año 1941.